

Fecha de notificación: 14/09/2023

Fecha Envío Lexnet: 14/09/2023

Juzgado de Primera Instancia de Oviedo - ORD -

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE OVIEDO**

PALACIO DE JUSTICIA.

Teléfono: 985. , Fax: 9

Correo electrónico:

Equipo/usuario:

Modelo:

N.I.G.:

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 2023

Vistos por d. , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo, la presente pieza de tasación de costas, con el número , y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar el presente

AUTO**ANTECEDENTES DE HECHO**

UNICO.- En fecha 15 de noviembre de 2022, se dictó Decreto por el cual se confirmó la tasación de costas realizada el 24 de julio de 2023, en cuanto honorarios de abogado. En ella, se fijó en la cantidad de 1.938,07 euros los honorarios de abogado.

De este modo, la representación de la condenada en costas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, presentó recurso de revisión frente al citado Decreto. El recurso considera que la fijación de los honorarios de abogado son excesivos, toda vez el litigio se aproxima a la caracterización de pleito masa, que carece de una particular complejidad.

Entiende el recurrente que se debe aplicar una minoración, debiendo fijarse en 400 euros más IVA la suma a abonar en concepto de honorarios de letrado. Al margen de los de Procurador, que no se han cuestionado.

PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Dado traslado del recurso, se realizaron alegaciones, con todo lo cual quedaron los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A fin de centrar los hechos, la presente pieza dimana del juicio de ordinario [REDACTED] instado por [REDACTED] frente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.. Demanda en acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito por usurario, que finalizó con Sentencia íntegramente estimatoria, e imposición de costas a la parte demandada. Tras los trámites pertinentes, se solicitó por la parte demandante la tasación de las costas devengadas. Lo cual tuvo lugar el 21 de abril de 2023, fijándose en lo que ahora interesa, la cantidad de 1.938,07 euros para los honorarios de abogado. Tras la impugnación por excesiva de los honorarios de letrado, se mantuvo tal decisión en el Decreto que es objeto de recurso.

Expuesto cuanto antecede, el recurso denuncia lo excesivo de la cantidad reclamada. Todo ello, en un contexto de litigiosidad masiva en relación al carácter usurario de determinados préstamos. Por lo que en modo alguno se trata de una cuestión de especial complejidad, estudio, o dedicación. Es por ello que propone una rebaja de los honorarios de letrado, para fijarlos en la cantidad de 400 euros más IVA. Frente a ello se opone la parte demandante, que defiende la tasación practicada como modo de evitar unos honorarios ridículos y disuasorios de instar reclamaciones en litigios similares.

Siendo así las cosas, el recurso debe ser desestimado, por cuanto ni se impugnó la cuantía por la parte demandada, ni se fijó la cuantía de la reclamación. Ni en demanda ni en contestación, estando la demandada en disposición de señalar el efecto económico que se derivó del contrato entablado entre las partes. Este juzgador viene entendiendo que en este tipo de litigios ha de estarse al verdadero interés económico de la Litis, no pudiendo quedar como indeterminada la cuantía, cuando se dispone de elementos para ello. Siempre claro está, que se plantee la cuestión, y habiendo de estar como señala el artículo 422 Leciv, al acuerdo que pudieran alcanzar las partes sobre el valor de la cosa litigiosa. En este caso, se convino por las partes en que la cuantía del litigio es indeterminada. Pues en la contestación, expresamente se aludió a la conformidad con la cuantía, a efectos procesales, como indeterminada. Eto es, la demandada nada dijo al respecto, ni mostró documentación que permitiera observar las operaciones llevadas durante el contrato, a fin de conocer el real interés

económico del litigio. Por ello, y a la vista de la norma 38 del ICA Oviedo, se parte a efectos de tasación de una cuantía indeterminada, lo que se considera correcto, lo que aboca a la desestimación del recurso. Porque la cuantía de la reclamación se desconoce y no se plantea en la demanda, ni se objeta al respecto en la contestación. Lo que supone la consiguiente confirmación de la resolución recurrida.

Por lo demás, y en relación a la petición de que se reduzca la minuta en atención a lo repetido de la materia, y al estar en una situación de pleito masa, considero que no se puede acoger el motivo de recurso.

Tiene dicho el Tribunal Supremo que *"la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales"*

Precisamente por lo que se acaba de exponer, y porque además podría dar lugar a situaciones incongruentes, en función de las consecuencias económicas del contrato. Lo que estaba a disposición del ahora recurrente, el ahora aclararlo. No se hace, y no se puede por ello pretender el reducir la minuta de honorarios en atención a variables de difícil determinación. Lo que no sucedería en el caso de haberse despejado la cuantía de la Litis.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de revisión interpuesto por la representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria frente al Decreto de 24 de julio de 2023, el cual se confirma en su integridad.



Frente a la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

